



## **ACUERDO DE COOPERACIÓN CULTURAL, EDUCATIVA Y DEPORTIVA ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS**

La República de Colombia y Los Emiratos Árabes Unidos en adelante denominados como “Las Partes”,

Inspirados por su deseo de establecer y desarrollar una cooperación cultural, educativa y deportiva,

De fomentar la colaboración mutua y el intercambio en los campos de la cultura, la educación, las humanidades, las artes, la educación física y los deportes,

Con el propósito de afianzar los vínculos de amistad y de buen conocimiento de las tradiciones entre los dos pueblos,

Y considerando la necesidad de llegar a un Acuerdo que brinde un marco adecuado para el fortalecimiento de la cooperación, el intercambio y el crecimiento mutuo en el campo de la cultura, la educación y el deporte,

Han convenido lo siguiente:

### **Artículo I**

#### **OBJETO**

Las Partes, sobre la base del respeto recíproco a su soberanía y teniendo presente el interés de sus pueblos, promoverán la cooperación cultural, educativa y deportiva mutua, mediante un intercambio activo y constante de sus logros, experiencias y conocimientos en las materias objeto del presente Acuerdo, ya sea de manera directa o mediante procedimientos apropiados y compatibles entre las Partes.

### **Artículo II**

#### **PROMOCIÓN DE VALORES CULTURALES**

Las Partes promoverán la divulgación de los valores artísticos y culturales de la otra Parte, fomentando las respectivas iniciativas estatales, públicas y privadas.



### **Artículo III**

#### **INTERCAMBIO CULTURAL, EDUCATIVO Y DEPORTIVO**

Las Partes promoverán recíprocamente el establecimiento de contactos directos en el campo de la cultura, la educación y el deporte y desarrollarán diferentes actividades como: la realización de giras, encuentros académicos e intercambio de artistas, en las áreas de música, artes escénicas (danza y teatro), audiovisuales, artesanías, gastronomía y otros campos.

Las Partes promoverán la participación y el intercambio de información sobre las conferencias, seminarios, concursos, ferias, festivales y otros eventos internacionales en el campo de la cultura, la educación y el deporte que tengan como sede el territorio del otro país, de acuerdo con el interés común manifestado.

Teniendo en cuenta los intereses mutuos bajo este acuerdo las Partes trabajarán para el desarrollo de intercambios de creadores, realizadores, gestores y productores como jurados, expertos, residentes y especialistas.

### **Artículo IV**

#### **COOPERACIÓN ENTRE ENTIDADES NACIONALES**

Las Partes impulsarán el desarrollo de contactos directos y la cooperación entre las instituciones culturales, organizaciones artísticas, asociaciones, fundaciones y otras organizaciones culturales, instituciones educativas y deportivas de ambos países, sujeto a la firma de protocolos, programas y otros documentos de trabajo.

### **Artículo V**

#### **COOPERACIÓN ENTRE MUSEOS**



Las Partes contribuirán a la cooperación entre museos y fomentarán el intercambio de exposiciones que den a conocer las diferentes culturas ancestrales y la creación plástica contemporánea, tomando las medidas necesarias para la prestación de las garantías adecuadas durante el traslado y exhibición de los bienes culturales.

#### **Artículo VI**

### **COOPERACIÓN ENTRE BIBLIOTECAS**

Las Partes apoyarán la cooperación entre bibliotecas de ambos países, mediante el intercambio de experiencias y conocimientos, de especialistas y la prestación de la ayuda técnica. Así mismo, se propenderá por generar facilidades para que las redes de bibliotecas públicas de las Partes puedan generar un diálogo e intercambio directo.

#### **Artículo VII**

### **PATRIMONIO CULTURAL**

Las Partes colaborarán en el ámbito de la protección, preservación y restauración del patrimonio cultural e histórico de ambos países y estudiarán de común acuerdo, el régimen jurídico recíproco más conveniente que permita la prevención, persecución y castigo al tráfico ilegal de obras de arte, documentos, restos antropológicos y de otros bienes culturales de valor histórico, de conformidad con la legislación nacional correspondiente y los tratados internacionales vigentes para ellas.

Las Partes trabajarán para ampliar la cooperación en el establecimiento de políticas para la protección y preservación del Patrimonio Cultural, material e inmaterial.

#### **Artículo VIII**

### **PATRIMONIO DOCUMENTAL**



Las Partes promoverán el intercambio de experiencias y conocimientos relacionados con la formulación, implementación y evaluación de las políticas nacionales de archivos y la salvaguarda del patrimonio documental.

#### **Artículo IX**

### **INDUSTRIAS CULTURALES**

Las Partes promoverán el desarrollo del emprendimiento y las industrias culturales, así como la apertura de espacios de circulación para los bienes y servicios culturales de ambos países.

#### **Artículo X**

### **COOPERACIÓN EN LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA**

Las Partes facilitarán la cooperación en el campo de la cinematografía y en la divulgación del arte cinematográfico bien sea mediante el intercambio comercial o no comercial de películas, además, estimularán los encuentros entre especialistas en el campo de la cinematografía, así como la participación en los festivales de cine de ambos países.

#### **Artículo XI**

### **RADIO Y TELEVISIÓN**

Las Partes apoyarán la cooperación entre los sectores de radio y televisión de ambos países. Los términos y condiciones de esta cooperación serán evidenciados en un acuerdo directo entre las Partes.

#### **Artículo XII**

### **INTERCAMBIO DE PUBLICACIONES**

Las Partes promoverán el intercambio de publicaciones de carácter oficial, académico, universitario y de las instituciones culturales.



### **Artículo XIII**

#### **FACILIDADES PARA TRASLADAR BIENES CULTURALES**

Dentro del marco de su propia legislación, cada Parte concederá a la otra las facilidades para la internación provisional, importación temporal, reexportación al país de origen o a un tercer país, así como la exención de los derechos de aduana de las obras, material publicitario y equipos necesarios para la realización de las actividades propuestas en el marco de los programas, proyectos e iniciativas que se acuerden conforme el presente Acuerdo. Los elementos mencionados en el presente artículo, no podrán ser puestos en circulación comercial.

### **Artículo XIV**

#### **DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**

Las Partes se comprometen a proteger plenamente, de conformidad con la legislación vigente en cada Estado y de los Tratados Internacionales de los cuales sean Parte, los derechos de los ciudadanos del otro Estado en lo que respecta a derecho de autor y derechos conexos.

### **Artículo XV**

#### **COOPERACIÓN EDUCATIVA**

Las Partes facilitarán el intercambio y la cooperación en experiencias educativas mediante la creación de contactos directos e intercambio de información entre las autoridades gubernamentales del sector educativo, instituciones educativas, directivos, docentes, investigadores y expertos en temas de los diferentes niveles educativos.

### **Artículo XVI**

#### **INTERNACIONALIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**



Las Partes impulsarán el acercamiento entre las instituciones de educación superior de ambos países, con el fin de promover la movilidad académica, la investigación conjunta y la doble titulación, todo esto enmarcado en los parámetros de alta calidad y en la autonomía universitaria.

Asimismo, las Partes fomentarán el otorgamiento de becas en áreas prioritarias para el desarrollo de ambos países, y promoverán el conocimiento de sus sistemas de aseguramiento de la calidad de la educación superior.

#### **Artículo XVII**

#### **BILINGÜISMO**

Las Partes apoyarán la cooperación para la enseñanza y difusión de su lengua a través del intercambio de profesores y estudiantes de idiomas, de la enseñanza virtual y de otras actividades que sean concertadas en el marco de este Acuerdo.

#### **Artículo XVIII**

#### **COOPERACIÓN DEPORTIVA**

Las Partes cooperarán con el establecimiento de vínculos y acuerdos directos entre las autoridades deportivas, clubes y asociaciones reconocidas oficialmente en cada país y estimularán los vínculos directos entre deportistas, entrenadores, expertos técnicos, especialistas y equipos deportivos de ambos países.

#### **Artículo XIX**

#### **VISAS**

Las Partes concederán las facilidades migratorias necesarias de manera recíproca para artistas, educadores y deportistas, mediante el otorgamiento de visas de forma expedita, cuando a ello hubiere lugar, en los términos de la legislación vigente del país que recibe.



## **Artículo XX**

### **MECANISMOS DE SEGUIMIENTO**

Las Partes realizarán reuniones de seguimiento al Acuerdo cuando lo estimen pertinente y de manera periódica con el fin de establecer proyectos e iniciativas específicas y determinar las herramientas y mecanismos de ejecución y seguimiento de la implementación de este Acuerdo.

## **Artículo XXI**

### **RELACIONES CON TERCEROS ESTADOS U ORGANISMOS INTERNACIONALES**

La cooperación prevista en el presente Acuerdo no afectará el desarrollo de las relaciones vigentes o que establezcan las Partes en materia cultural, educativa y deportiva con terceros Estados u organismos internacionales.

## **Artículo XXII**

### **SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Cualquier controversia que pueda surgir entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta mediante negociaciones directas entre ellas.

## **Artículo XXIII**

### **DURACIÓN Y TERMINACIÓN**

El presente Acuerdo regirá de forma indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recepción de dicha notificación. La terminación del presente Acuerdo no afectará el cumplimiento de los programas y los proyectos que se encuentren en ejecución antes de que la denuncia sea efectiva y que hayan sido puestos en marcha con base en éste.



#### **Artículo XXIV**

#### **ENTRADA EN VIGOR**

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de aviso de recibo de la segunda notificación por vía diplomática, mediante la cual las Partes se comuniquen del cumplimiento de los requisitos constitucionales internos necesarios para su entrada en vigor.

#### **Artículo XXV**

#### **ENMIENDA O MODIFICACIÓN**

Cualquiera de las Partes podrá proponer modificaciones o enmiendas al presente Acuerdo. La adopción de dichas enmiendas se efectuará únicamente de común acuerdo entre las Partes y entrarán en vigor de acuerdo con lo establecido en el Artículo XXIV.

En testimonio de lo cual, se firma el presente Acuerdo en la ciudad de Bogotá a los nueve (9) días del mes de febrero de 2016. En 2 (dos) ejemplares en los idiomas español, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de presentarse cualquier discrepancia se tomará el texto en inglés para su interpretación.

**POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**



María Ángela Holguín Cuellar  
Ministra de Relaciones Exteriores

**POR LOS EMIRATOS ÁRABES  
UNIDOS**



Abdullah Bin Zayed Al Nahyan  
Ministro de Relaciones Exteriores